



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2019-00562-00-C.**

**REF: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A. NIT No. 860.043.186-6**

**DEMANDADO: JESUS MARCOS ARZUZA MARTINEZ C.C. No. 7.476.664**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante subsanó requerimiento efectuado por el despacho mediante auto adiado 02 de mayo de 2022 y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00562-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO SERFINANSA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JESUS MARCOS ARZUZA MARTINEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JESUS MARCOS ARZUZA MARTINEZ identificado con C.C. No. 7.476.664, y a favor de BANCO SERFINANSA S.A. identificado con NIT. No 860.043.186-6, la suma de \$27.335.283.00 pesos contenida en el PAGARE N° 920000010231-920000007241-6368530002184108-8999020001355282 suscrito el 01 de agosto de 1989; más los intereses remuneratorios de \$1.693.985.00 pesos, y moratorios por valor de \$2.557.138.00; MAS \$22.621.00 por otros conceptos, más los intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y las costas del proceso; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **JESUS MARCOS ARZUZA MARTINEZ** fue notificado a la dirección de correo electrónico [jmarzuza@hotmail.com](mailto:jmarzuza@hotmail.com), (dirección electrónica que proviene y se obtuvo de la solicitud de crédito del demandado), el día 30 de septiembre de 2020, mediante mensaje de datos identificado con el Id Mensajes No. 11815, con resultado: EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION; igualmente fue notificado al mismo correo electrónico, el día 25 de noviembre de 2020, identificado con Id Mensajes No. 15340, con resultado: EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, tal como fue certificado por la empresa SEALMAIL y cotejado por la empresa de mensajería REDEX, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **JESUS MARCOS ARZUZA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 7.476.664, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2019-00562-00

**JUEZ. -**

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 28 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 157 El Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--